

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00952 - 00

De entrada se observa que no fue subsanada adecuadamente la demanda porque frente a la primera causal de inadmisión debe advertirse que la calidad de habitante de calle de uno de los demandantes no impide el otorgamiento de poder ni tampoco es un argumento suficiente para formular la demanda sin mandato alguno a nombre de aquel (art. 73-74 CGP), siendo del caso advertir que la actitud asumida por los demás actores, frente a garantizar la subsistencia de quien se encuentra en el infortunio de la indigencia, tampoco los habilita para que se actúe a nombre de aquel de forma paternalista, ni siquiera bajo la figura de agencia oficiosa procesal, toda vez que -por lo expuesto- el agenciado no podría ratificar la actuación, derivando ello en la terminación del proceso (art. 57 *ibidem*).

Visto lo anterior, se concluye que no se reformuló la demanda para excluir al demandante ni tampoco se acreditó el derecho de postulación de este (art. 90.1 *ibid.*).

Además, incurrió en una imprecisión el libelista al reformular sus pretensiones sin incluir el pedimento por los frutos civiles que -dice él- se dejaron de percibir, lo cual genera duda respecto del objeto concreto del reclamo demandatorio (art. 82.4 CGP) e, incluso sea del caso indicar, el juramento estimatorio confunde los conceptos de frutos con lucro cesante pues aquella figura hace relación a la utilidad del bien (art. 717 CC), mientras que este se refiere a lo que se dejó de percibir como incumplimiento o defectuoso cumplimiento de una obligación, más que todo en el campo de la responsabilidad civil (art. 1614 *ibidem*), por lo que no se formuló adecuadamente la estimación juramentada (art. 82.7 CGP), siendo tales aspectos causales taxativas de inadmisión y eventual rechazo (num. 1° y 6° art. 90 *ibid.*).

Finalmente, el libelista tampoco enunció concretamente los hechos que son tema de prueba de cada uno de los testigos citados, pues de forma general manifestó que ellos declararían «*con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda*», pero no especificó cuáles, omitiendo la formalidad en la prueba pedida (art. 212 CGP), siendo así también una causal de inadmisión que si no es subsanada -como aquí ocurre- debe rechazarse la demanda, como procede a hacerse (art. 90.1 *ibidem*), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda declarativa de simulación formulada por MANUEL ALEJANDRO ROMERO MARTÍNEZ, BÁRBARA MURCIA PATARROYO, ANA JULIA ROMERO VARÓN, RAFAEL JAIRO ROMERO VARÓN, ANA MARITZA ROMERO MURCIA, LUZ NELLY ROMERO MURCIA, JOSÉ WILQUINSON ROMERO MURCIA, JOSÉ HERNEY ROMERO MURCIA, JAIME ALEXANDER ROMERO MURCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS de MANUEL JOSÉ ROMERO (Q.E.P.D.) en contra de FANNY INFANTE BÁEZ.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.01 del 24/01/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303c68dc1e5f846c23008e5eb3457c6601c6f521ff65c4537acfd3e5825422d7**

Documento generado en 21/01/2022 03:35:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>